

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	44-430-31-84-001-2021 -00038-00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE:	KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA
DEMANDADO:	JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO instaurado por la señora KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA y coadyuvado posteriormente por el señor JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA** a través de apoderado judicial, presentó demanda contra su cónyuge **JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA** solicitando se declare el Divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 14 de septiembre de 2012 ante la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira) invocando la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

2. Manifiesta que dentro del citado vínculo, se concibió a la menor VALERIE SOFIA PADILLA VILLADIEGO, nacida el día doce (12) de marzo de 2013, con registro civil de nacimiento NUIP. No. 1.121.544.799 de la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira), quien en la actualidad es menor de edad.

3. Posteriormente, el apoderado judicial de ambas partes aporta acuerdo extraprocésal, por medio del cual las se convienen que de forma libre, espontánea y de mutuo acuerdo se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

4. En el mentado acuerdo, los cónyuges han acordado atender de forma independiente sus obligaciones, sin que uno le deba alimentos al otro en razón a que cada uno cuenta con los medios económicos propios para su subsistencia, asimismo evocan que sus residencias continuarán siendo separadas sin que ninguno interfiera en la vida del otro.

5. Respecto de la menor VALERIE SOFIA PADILLA VILLADIEGO, las partes han acordado que:

5.1. Vivienda

Los cónyuges han acordado que la madre continuará suministrándole a la menor este rubro en la dirección: Carrera 4 N° 1B-36 en el Barrio 11 de Noviembre – Maicao.

En el evento en que la madre decidiera cambiar de domicilio a otra ciudad, tal decisión deberá ser informada previamente al padre por escrito, y en caso de diferencia se resolverá en el ICBF, Comisaria de Familia o algún Centro de Conciliación facultado para esto, y de persistir, se acudirá a la jurisdicción de familia.

5.2. La patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres.

5.3. La tenencia y cuidado personal de la menor:

Estará a cargo de la madre KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA quien se obliga a informar permanentemente al padre JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA los comportamientos de su hija, a comunicar que persona se encargara de ella en el tiempo que esté laborando y con quien compartirá el domicilio; así mismo hacerle partícipe de las decisiones que se deban tomar respecto de la menor.

5.4. Cuota alimentaria para la hija menor de edad:

El padre de la menor JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA, contribuirá con la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA C/TE (\$150.000) mensuales, para cubrir los gastos por concepto de alimentos necesarios y otros para su hija, suma que deberá ser entregada en especie “mercado de alimentos” con productos de la canasta familiar, será entregado por el padre dentro de los tres (3) primeros días de cada mes o suministrados directamente a la menor en los días que él la tenga bajo custodia. La mencionada cuota se incrementará al inicio de cada año de acuerdo con el IPC, también será susceptible de variación por mutuo acuerdo.

Así mismo, el padre se compromete a coadyuvar con la suma de CUATRO MIL PESOS MONEDA C/TE (\$4.000) para cubrir lo correspondiente a las meriendas de la menor, éstas se entregarán en dinero o en especie de forma diaria, semanal o mensual de acuerdo con la capacidad económica.

La madre asumirá el CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos de vivienda y salud.

Los gastos relacionados con vestido serán por partes iguales entre los padres, comprometiéndose a suministrarle a la menor dos mudas de ropa completas en el mes de junio y dos mudas de ropas completas en el mes de diciembre. Las dos mudas de ropas de cada mes tendrán un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), suma que el valor de la ropa y calzado se aumentará anualmente de acuerdo al aumento del IPC para cada año.

La recreación será asumida en su totalidad por el progenitor durante el tiempo que la menor permanezca con el respectivo padre o madre.

5.5. Régimen de visitas:

Con ocasión a la emergencia sanitaria, por horarios laborales de los padres, la menor de lunes a viernes estará en casa de la madre ubicada en la carrera 4 N° 1B-36 Br 11 de noviembre al cuidado de Daireth Gómez Baena (prima de la madre), quien la cuidará en el transcurso del horario laboral de los progenitores. Una vez se restablezcan las clases presenciales de lunes a viernes, los días que la menor sale del colegio a las 12:00 pm será recogida por la madre para almorzar, a las 2:00 pm la dejará en casa del padre, bajo el cuidado de la abuela paterna y a las 6:00 pm recogerá a la menor para llevarla a su domicilio. El padre podrá compartir con la menor por tiempo ilimitado, los fines de semana y cualquier día de la semana podrá recoger a su hija a la salida del colegio, previo consentimiento de la madre.

Las vacaciones de los meses de junio y diciembre serán compartidas en periodos iguales para cada progenitor iniciando por el padre, se alternarán anualmente el orden; las semanas de receso escolar y semana santa serán también alternadas anualmente, iniciando con la madre.

Los días de la madre o del padre, la menor lo compartirá con quien corresponda la celebración. Respecto al cumpleaños de la menor los padres compartirán simultáneamente con su hija.

Las fechas especiales siete (7), ocho (8), veinticuatro (24), veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre, la menor compartirá con el progenitor que se encuentre al momento del disfrute de sus vacaciones. Cualquier modificación deberá ser acordada en mutuo acuerdo.

5.6. Educación:

Los cónyuges acuerdan que asumirán el costo de educación en partes iguales; es decir los costos de: inscripción, matrículas y mensualidad escolar.

Actualmente, la menor V.S.P.V. se encuentra estudiando en la Institución Educativa No. 6 Sede Antonio Nariño – Sede Principal, la cual por ser pública no acarrea gastos para los padres en inscripción, matrícula y mensualidad. Sin embargo, si la niña llegare a ser cambiada a otro colegio donde hubiera que pagar estos emolumentos, tales gastos serán asumidos en partes iguales por los padres de la menor.

Los cónyuges acuerdan que con respecto a los uniformes, libros y útiles escolares que requiera su hija serán asumidos por ambos en partes iguales.

5.7. Salud:

Los cónyuges acuerdan que con respecto a este rubro hasta el momento la madre lo asume a través de la NUEVA EPS a la cual está afiliada la niña en calidad de beneficiaria.

6. Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal:

Declaran de común acuerdo liquidada la sociedad conyugal en forma definitiva y a paz y salvo entre los mismos cónyuges y terceros habida consideración que no existen bienes dentro de la sociedad conyugal.

Acuerdan que renuncian a cualquier reclamación u objeción posterior contra dicha liquidación y a toda acción judicial y extrajudicial dirigida a modificar o impugnar en forma alguna el contenido del acuerdo.

III. PRUEBAS

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira) con indicativo serial número 5801659.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA (indicativo serial número 20402342) y de JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJIA (indicativo serial número

27538553) expedidos por la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira).

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la menor VALERIE SOFIA PADILLA VILLADIEGO con indicativo serial número 53061152 de la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira).
- Acuerdo privado suscrito por KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA y JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida por este despacho, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se notificó a la defensoría y procuraduría de familia sin embargo, no intervinieron en la oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal, artículo 180 del CC y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 ibídem, modificado por los artículos 9 y 11 del Decreto 2820 de 1974, que se resumen en: guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: “**El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado** “. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo

como causal de divorcio: << 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia* >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de los señores KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA Y JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA, contraído el día 14 de septiembre de 2012 en la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 5801659. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de la menor, se validará el acuerdo anexo por las partes, el cual se describió en párrafos anteriores.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA Y JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA el día 14 de septiembre de 2012 ante la en la Notaría Única del Circuito de Maicao (La Guajira), debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial No. 5801659.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA Y JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA.

TERCERO: Aceptar que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de la menor, se convalida el acuerdo aportado al interior de la litis y firmado entre las partes, consistente en:

5.1. Vivienda: Los cónyuges han acordado que la madre continuará suministrándole a la menor este rubro en la dirección: Carrera 4 N° 1B-36 en el Barrio 11 de Noviembre – Maicao.

En el evento en que la madre decidiera cambiar de domicilio a otra ciudad, tal decisión deberá ser informada previamente al padre por escrito, y en caso de diferencia se resolverá en el ICBF, Comisaria de Familia o algún Centro de Conciliación facultado para esto, y de persistir, se acudirá a la jurisdicción de familia.

5.2. La patria potestad de la menor será ejercida por ambos padres.

5.3. La tenencia y cuidado personal de la menor: Estará a cargo de madre KAREN JULIETH VILLADIEGO BAENA quien se obliga a informar permanentemente al padre JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA los comportamientos de su hija, a comunicar que persona se encargara de ella en el tiempo que esté laborando y con quien compartirá el domicilio; así mismo hacerle partícipe de las decisiones que se deban tomar respecto de la menor.

5.4. Cuota alimentaria para la hija menor de edad: El padre de la menor JHOSSIMAR ALFREDO PADILLA MEJÍA, contribuirá con la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA C/TE (\$150.000) mensuales, para cubrir los gastos por concepto de alimentos necesarios y otros para su hija, suma que deberá ser entregada en especie “mercado de alimentos” con productos de la canasta familiar, será entregado por el padre dentro de los tres (3) primeros días de cada mes o suministrados directamente a la menor en los días que él la tenga bajo custodia. La

mencionada cuota se incrementará al inicio de cada año de acuerdo con el IPC, también será susceptible de variación por mutuo acuerdo.

Así mismo, el padre se compromete a coadyuvar con la suma de CUATRO MIL PESOS MONEDA C/TE (\$4.000) para cubrir lo correspondiente a las meriendas de la menor, éstas se entregarán en dinero o en especie de forma diaria, semanal o mensual de acuerdo con la capacidad económica.

La madre asumirá el CIENTO POR CIENTO (100%) de los gastos de vivienda y salud.

Los gastos relacionados con vestido serán por partes iguales entre los padres, comprometiéndose a suministrarle a la menor dos mudas de ropa completas en el mes de junio y dos mudas de ropas completas en el mes de diciembre. Las dos mudas de ropas de cada mes tendrán un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000), suma que el valor de la ropa y calzado se aumentará anualmente de acuerdo con aumento del IPC para cada año.

La recreación será asumida en su totalidad por el progenitor durante el tiempo que la menor permanezca con el respectivo padre o madre.

5.5. Régimen de visitas: Con ocasión a la emergencia sanitaria, por horarios laborales de los padres, la menor de lunes a viernes estará en casa de la madre ubicada en la carrera 4 N° 1B-36 Br 11 de noviembre al cuidado de Daireth Gómez Baena (prima de la madre), quien la cuidará en el transcurso del horario laboral de los progenitores. Una vez se restablezcan las clases presenciales de lunes a viernes, los días que la menor sale del colegio a las 12:00 pm será recogida por la madre para almorzar, a las 2:00 pm la dejará en casa del padre, bajo el cuidado de la abuela paterna y a las 6:00 pm recogerá a la menor para llevarla a su domicilio. El padre podrá compartir con la menor por tiempo ilimitado, los fines de semana y cualquier día de la semana podrá recoger a su hija a la salida del colegio, previo consentimiento de la madre.

Las vacaciones de los meses de junio y diciembre serán compartidas en periodos iguales para cada progenitor iniciando por el padre, se alternarán anualmente el orden; las semanas de receso escolar y semana santa serán también alternadas anualmente, iniciando con la madre.

Los días de la madre o del padre, la menor lo compartirá con quien corresponda la celebración. Respecto al cumpleaños de la menor los padres compartirán simultáneamente con su hija.

Las fechas especiales siete (7), ocho (8), veinticuatro (24), veinticinco (25) y treinta y uno (31) de diciembre, la menor compartirá con el progenitor que se encuentre al momento del disfrute de sus vacaciones. Cualquier modificación deberá ser acordada en mutuo acuerdo.

5.6. Educación: Los cónyuges acuerdan que asumirán el costo de educación en partes iguales; es decir los costos de: inscripción, matrículas y mensualidad escolar.

Actualmente, la menor V.S.P.V. se encuentra estudiando en la Institución Educativa No. 6 Sede Antonio Nariño – Sede Principal, la cual por ser

pública no acarrea gastos para los padres en inscripción, matrícula y mensualidad. Sin embargo, si la niña llegare a ser cambiada a otro colegio donde hubiera que pagar estos emolumentos, tales gastos serán asumidos en partes iguales por los padres de la menor.

Los cónyuges acuerdan que con respecto a los uniformes, libros y útiles escolares que requiera su hija serán asumidos por ambos en partes iguales.

5.7. Salud: *Los cónyuges acuerdan que con respecto a este rubro hasta el momento la madre lo asume a través de la NUEVA EPS a la cual está afiliada la niña en calidad de beneficiaria.*

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil, para que la inscriba en el acta de nacimiento y matrimonio cada uno de los cónyuges. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber existido oposición.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR

Revisado: MFEP